



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00362</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00123 de 2023						
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMIREZ						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00294 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

La señora BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.042.229, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición e igualdad, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que nació el 11 de octubre de 1962, por lo que tiene más de 60 años, que durante toda la vida laboró con empleadores, efectuando cotizaciones en forma ininterrumpida al ISS hoy Colpensiones, en la cual se encuentra afiliada, luego de regresarse de la AFP PROTECCIÓN S.A., en virtud de la sentencia judicial que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

Que una vez se reactivó la afiliación en Colpensiones, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el día 01 de diciembre de 2022, bajo el radicado N°:2022-17808296, por tener cumplidos los requisitos mínimos establecidos en la ley, para lo cual autorizó realizar la notificación electrónica, debido a que es contadora y la profesión se lo impide estarse desplazando fuera del lugar de trabajo.

*Gimena Marcela Lopera Restrepo*

Que la entidad notificó vía electrónica la resolución SUB-103845 de abril 21 de 2023, en la cual le negó la pensión de vejez, manifestándole que no lograba cumplir con el tiempo de servicio requerido, que solo acreditaba 738 semanas cotizadas y N°. 1.300 semanas, omitiendo que con la solicitud de pensión se presentó conjuntamente la solicitud de corrección de historia laboral.

Que una vez notificada la decisión, interpuso los recursos de ley, el 15 de mayo de 2023 bajo 2023-7269625, adjuntando los soportes de acreditaban las semanas, por lo que volvió a radicar la solicitud de corrección de historial laboral autorizando la notificación electrónica en el correo [contadorapublica1211@gmail.com](mailto:contadorapublica1211@gmail.com).

Que Colpensiones remite comunicado citándola para que se notificara, omitiendo la entidad que ella había autorizado la notificaran vía electrónica, tal como lo hicieron cuando le negaron la prestación solicitada, que decide presentaste a Colpensiones donde la manifestaron que no había resolución para notificarse, pero le entregaron la historia laboral corregida y que tenía 1300 semanas cotizadas.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, que se ordene a Colpensiones notificarle vía electrónica el acto administrativo DPE 11255 d agosto 15 de 2023, y los demás que se hallan proferido con posterioridad a este, debido que autorizó la notificación electrónica de los mismo.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia de la cédula de ciudadanía, formato solicitud de prestaciones económicas, formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, solicitud de prestaciones económicas, copia del

recurso reposición y subsidio apelación, formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico, respuesta de Colpensiones, historia laboral (fls.8/21).

*Gimena Marcela Lopera Restrepo*

## TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 06 de septiembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 22/26 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, fue notificada al correo electrónico de la entidad accionada. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 29/44, la entidad accionada COLPENSIONES, allegó respuesta a la acción de tutela y Expone:

*“...En atención a auto admisorio de 07 de septiembre de 2023 dentro de la tutela conocida por el juzgado en referencia de la tutela instaurada por la accionante BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMIREZ, es pertinente indicar:*

*La accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por falta de notificación de Resolución DPE 11255 de 15 de agosto de 2023 al correo electrónico autorizado.*

*De acuerdo a lo señalado se informa al juzgado que la resolución señalada fue notificada efectivamente al correo electrónico autorizado por la accionante el 08 de septiembre de 2023.*

*Con la actuación mencionada anteriormente se observa que no hay vulneración de los derechos fundamentales de la accionante BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMIREZ por parte de Colpensiones...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace COLPENSIONES, manifiesta que la accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos

fundamentales, presuntamente vulnerados por falta de notificación de Resolución DPE 11255 de 15 de agosto de 2023 al correo electrónico autorizado, que la resolución señalada fue notificada efectivamente al correo electrónico autorizado por la accionante el 08 de septiembre de 2023.

Por los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.042.229 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la señora **BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.042.229 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

*Gimena Marcela Lopera Restrepo*

09-18-2023